Rad. 0800140530102023-00901-00. RECURSO DE REPOSICIÓN.

DyM ABOGADOSSAS <dymabogadossas@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 10:59

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (261 KB)

Recurso reposición - Hernán Suárez Saldarriaga - Actival- D&M.pdf;

Señores:
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO:	0800140530102023-00901-00.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.
DEMANDADO:	HERNAN DARIO SUAREZ SALDARRIAGA.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.

Atentamente,

Jesús Martínez Díaz.
Apoderado del demandante.

Señores:
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 0800140530102023-00901-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.
DEMANDADO: HERNAN DARIO SUAREZ SALDARRIAGA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ, en mi calidad de gerente jurídico de la sociedad **D & M ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS S.A.S.**, con base en el poder especial otorgado a esta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, parte demandante en este proceso, concurro ante su despacho con la finalidad de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del numeral quinto del acápite resolutivo del auto del 11 de enero de 2024, notificado el 12 de enero de 2024, en los siguientes términos:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

En el auto impugnado, el despacho negó la medida cautelar solicitada de embargo de la pensión solicitada por la parte demandante, afirmando lo siguiente:

> *"Quinto: Abstenerse de decretar el embargo de la pensión que percibe el demandado en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR; debido a que no es judicialmente en aplicación del artículo 96 del Decreto 668 de 2022."*

A continuación, me permito anexar a este proceso el oficio del 11 de mayo de 2023, suscrito por el subdirector financiero de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en donde aseveró lo siguiente:

> *"En atención a su petición radicada en esta Entidad el 11 de mayo de 2023 bajo el ID 815117, se le informa que las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado son propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091 de 1995 y 4433 de 2004.*
>
> *Es pertinente hacer referencia a lo señalado en la Sentencia C-432 de 2004, expediente D4882. MP. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la cual consideró que las asignaciones mensuales de retiro "(...) son asimilables a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público (...)". Lo anterior, permitiendo concluir, que las asignaciones mensuales de retiro son equiparables a las pensiones de vejez del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.*
>
> *Como regla general las pensiones son inembargables; sin embargo, a dicha regla existe excepciones establecidas por Ley, fijando el embargo con limitaciones respecto al monto a embargar y descontar de las pensiones y asignaciones mensuales de retiro, esta última por lo ya expuesto anteriormente. Dicha excepcionalidad, corresponde a aquella que señala el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual señala: "(...) las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia" (Subrayado ajeno al texto original).*
>
> ***El Decreto 1073 de 2002 modificado por el Decreto 994 de 2003, en su inciso segundo del artículo Primero (19) ha definido que "Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional*** *(Subrayado ajeno al texto original).*
>
> ***Es importante precisar que las asignaciones mensuales de retiro pagadas a los afiliados y/o beneficiarios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por regla general son inembargables, la excepción antes descrita le es aplicable en su integridad; atendiendo a dos (2) conceptos (1) alimentos y (2) créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados. Lo anterior, toma mayor relevancia, con la sentencia T-152 de 2010, al cual señala que los embargos "son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten". Siendo entonces admisible la aplicación de la regla general y excepcional a todo el sistema de seguridad social en pensiones, en donde se incluyen las asignaciones mensuales de retiro y sustituciones que paga Casur a sus afiliados y/o beneficiarios.***

> ***Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos sólo cuando se trate de cuotas de alimentos y créditos con cooperativas se procederá a embargar las asignaciones mensuales de retiro, considerando su similitud con las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.*** *Las medidas de embargo por concepto de alimentos y los descuentos por concepto de libranzas siempre y cuando no superen el 50% de las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado operan en simultáneo.*
>
> *Las medidas de embargo por concepto de alimentos y las medidas de embargo en favor de cooperativas siempre y cuando no superen el 50% de las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado operan en simultáneo, resaltando que tienen prioridad las medidas por concepto de cuotas alimentarias.*
>
> *Las medidas de embargo por concepto de alimentos y en favor de cooperativas son aplicadas a partir de la fecha en que se notifica al pagador de esta Entidad y sobre la nómina que se esté elaborando en el momento, previa sustanciación de la orden y verificación de la capacidad del afiliado, sin sobrepasar el límite establecido por Ley del 50%."* (Negrillas y subrayas del suscrito).

Asimismo, en Sentencia T-152 de 2010 de la Corte Constitucional se indicó:

> *"En el mismo sentido, las disposiciones relacionadas con los descuentos permitidos a la mesada pensional, corresponden a una regla general de protección al mínimo vital de los pensionados como derecho fundamental, independientemente del régimen jurídico al cual pertenecen o de la forma en la que hayan accedido a este derecho. En este contexto,* ***los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003 fueron expedidos dentro del Régimen General de Pensiones y son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten****."*

A su vez, el Decreto 994 de 2003 indica:

> *"ARTÍCULO 1°. El artículo 3° del Decreto 1073 de 2002 quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 3°. Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.*
>
> *Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.*
>
> ***Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional****.*
>
> *Si se trata de pensiones compartidas con el Instituto de Seguros Sociales, cada una de las instituciones podrá efectuar los descuentos de que trata este decreto, siempre y cuando el pensionado reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional neta, que le corresponda a esta pagar, una vez descontados el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar. Si se trata de embargos por pensiones alimenticias, o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional, que le corresponda pagar a cada una de las instituciones.*
>
> *PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica, en caso de pensiones compartidas, si se trata de descuentos efectuados por la institución pagadora diferente al Instituto de Seguros Sociales, para que el pensionado reintegre a la administradora de pensiones o a la institución pagadora, mayores valores pagados a él.*
>
> *ARTÍCULO 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación."* (Negrillas y subrayas del suscrito).

También, el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece:

> *"**ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables: (…)*
>
> *5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."*

En efecto, la misma norma jurídica consagra que las pensiones son embargables cuando se trata de créditos a favor de cooperativas, como lo es en este caso, norma que tiene rango legal, que es de obligatorio cumplimiento, y que tiene carácter superior sobre lo consignado en el artículo 96 del Decreto 668 de 2022.

Así las cosas, es claro que la misma **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reconoció en el mencionado oficio que las asignaciones mensuales de retiro pagadas a sus afiliados, por regla general, son inembargables, salvo por concepto de deudas alimentarias y por obligaciones adeudadas a favor de cooperativas o fondos de empleados, como lo es el caso de mi mandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**.

En ese sentido, considera el suscrito que el despacho judicial debe reponer numeral quinto del acápite resolutivo del auto del 11 de enero de 2024, notificado el 12 de enero de 2024, y, en consecuencia, decretar la medida cautelar consistente en el embargo de la pensión que percibe el demandado en la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

2. CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo expuesto, me permito exponer las siguientes conclusiones que fundamentan el presente recurso, de tal manera que su despacho pueda revocar su decisión inicial, pues las asignaciones mensuales de retiro pagadas a los afiliados de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por regla general, son inembargables, salvo por concepto de deudas alimentarias y por obligaciones adeudadas a favor de cooperativas o fondos de empleados, como lo es el caso de mi mandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL**, situación reconocida por **CASUR** en el oficio del 11 de mayo de 2023.

3. PETICIÓN:

Respetuosamente, le solicito al despacho las siguientes peticiones:

- Revoque el numeral quinto del acápite resolutivo del auto del 11 de enero de 2024, notificado el 12 de enero de 2024.

- En consecuencia, se sirva **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** hasta por el cincuenta (50%) de la pensión y demás emolumentos prestacionales legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el señor **HERNAN DARIO SUAREZ SALDARRIAGA**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 71.621.086, en su condición de pensionado en la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, identificado con el Nit. No. 899.999.073-7. Ofíciese.

4. ANEXOS:

Me permito anexar a este memorial el oficio del 11 de mayo de 2023, suscrito por el subdirector financiero de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Atentamente,

JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ.
C.C. 1.234.089.230.
T.P. 359.926 del CSJ.

GNE - SDF 921.2023

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Fecha : 09/06/2023
Remite : Grupo Nominas y Embargos
Destinatario : ANA MARIA CORTES BELTRAN

Bogotá D. C.

Señora
ANA MARIA CORTES BELTRAN
anamariacortesbeltran@gmail.com

Asunto : Respuesta radicado ID 815117 del 11 de mayo de 2023

En atención a su petición radicada en esta Entidad el 11 de mayo de 2023 bajo el ID 815117, se le informa que las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado son propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Es pertinente hacer referencia a lo señalado en la Sentencia C-432 de 2004, expediente D4882. MP. Doctor Rodrigo Escobar Gil, la cual consideró que las asignaciones mensuales de retiro *"(…) son asimilables a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, y como equivalente además de la remuneración emanada del tesoro público (…)*". Lo anterior, permitiendo concluir, que las asignaciones mensuales de retiro son equiparables a las pensiones de vejez del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993.

Como regla general las pensiones son inembargables; sin embargo, a dicha regla existe excepciones establecidas por Ley, fijando el embargo con limitaciones respecto al monto a embargar y descontar de las pensiones y asignaciones mensuales de retiro, esta última por lo ya expuesto anteriormente. Dicha excepcionalidad, corresponde a aquella que señala el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual señala: *"(…) las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*" (Subrayado ajeno al texto original).

El Decreto 1073 de 2002 modificado por el Decreto 994 de 2003, en su inciso segundo del artículo Primero (1º) ha definido que "*Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional*" (Subrayado ajeno al texto original).

Es importante precisar que las asignaciones mensuales de retiro pagadas a los afiliados y/o beneficiarios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por regla general son inembargables, la excepción antes descrita le es aplicable en su integridad;

GNE - SDF 921.2023

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Fecha : 09/06/2023
Remite : Grupo Nominas y Embargos
Destinatario : ANA MARIA CORTES BELTRAN

atendiendo a dos (2) conceptos *(i) alimentos y (2) créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados*. Lo anterior, toma mayor relevancia, con la sentencia T-152 de 2010, al cual señala que los embargos "*son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten*". Siendo entonces admisible la aplicación de la regla general y excepcional a todo el sistema de seguridad social en pensiones, en donde se incluyen las asignaciones mensuales de retiro y sustituciones que paga Casur a sus afiliados y/o beneficiarios.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos sólo cuando se trate de cuotas de alimentos y créditos con cooperativas se procederá a embargar las asignaciones mensuales de retiro, considerando su similitud con las pensiones de que trata la Ley 100 de 1993.

Las medidas de embargo por concepto de alimentos y los descuentos por concepto de libranzas siempre y cuando no superen el 50% de las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado operan en simultáneo.

Las medidas de embargo por concepto de alimentos y las medidas de embargo en favor de cooperativas siempre y cuando no superen el 50% de las asignaciones mensuales de retiro del personal afiliado operan en simultáneo, resaltando que tienen prioridad las medidas por concepto de cuotas alimentarias.

Las medidas de embargo por concepto de alimentos y en favor de cooperativas son aplicadas a partir de la fecha en que se notifica al pagador de esta Entidad y sobre la nómina que se esté elaborando en el momento, previa sustanciación de la orden y verificación de la capacidad del afiliado, sin sobrepasar el límite establecido por Ley del 50%.

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO VELÁSQUEZ LEYTON
Subdirector Financiero

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz
Fecha elaboración: 09/06/2023
Ubicación: C:\Users\ERIC.BENITEZ\Desktop\Respuestas Requerimientos\Respuestas 2023